



Rollé
P. Al
Núm

SENTENCIA NÚM. 91 /98

Ilmos. Señores:

D. JUAN MARTÍNEZ PÉREZ

Presidente

D. MARÍA DEL PILAR ALONSO SAURA

D. PEDRO LÓPEZ AUGUY

Magistrados

En la Ciudad de Murcia a diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho.

Vista en juicio oral y público ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial la causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Murcia incoado con el núm. 5/98 de Procedimiento Abreviado sobre delito relativo a la protección de la flora y fauna contra

con D.N.I. natural y vecino de nacido el

hijo de con instrucción, de conducta no informada, sin antecedentes penales, de solvencia declarada, en libertad provisional por esta causa, contra

con D.N.I. natural y vecino de

hijo de nacido el con instrucción, de conducta no informada, sin antecedentes penales, de solvencia declarada y en libertad provisional por esta causa, y contra

nacido el con D.N.I. natural de

hijo de vecino de

instrucción no consta, de conducta no informada, antecedentes penales no consta, de solvencia declarada y en libertad provisional por esta causa representados por el Procurador y defendidos por el Letrado y

como responsable civil subsidiario con D.N.I.

natural y vecino de mayor de edad, hijo de y de solvencia declarada, en cuya causa ostenta la representación del Ministerio Público el Ilmo. Sr. Fiscal

y como acusadores particulares el "Partido de los Verdes de la Región de Murcia", re-presentado por la Procuradora y defendido por el Letrado

y la "Asociación de Naturalistas del Sureste" y "Sociedad Española de Ornitología" representados por el Procurador y defendidos por la Letrada

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado

que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Murcia por resolución de fecha 15 de enero de 1.997 acordó diligencias penales y que por auto de inhibición se separó del conocimiento en favor del Juzgado de Instrucción núm. 6 de esta capital que por auto de 11 de febrero de 1.997 acordó incoar diligencias previas posteriormente tramitadas por el procedimiento abreviado de la L.O. 7/88 de 28 de diciembre con el núm. 5/1.998 y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos con fecha 21 de abril de 1.998 se dictó auto por el instructor decretando la apertura del juicio oral y la remisión de las actuaciones a esta superioridad, después de que el Sr. Fiscal calificara los hechos como constitutivos de un delito relativo a la protección de la naturaleza, habiéndose articulado por las acusaciones particu-

escritos de conclusiones así como por los acusados sus escritos de defensa, solicitando la absolución por lo que se acordó señalar día para el inicio de las sesiones del juicio oral que se celebró los días 6 y 14 de julio de 1.998, habiéndose celebrado con todas las exigencias prescrites en la L.E. Criminal.

MINISTRACION DE JUSTICIA
SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas estimó que los hechos constitutivos de un delito contra la protección de la fauna de los artículos 334-1 y 337 del Código Penal, siendo responsables de los mismos como autores

sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando para cada uno la pena de un año de prisión, costas e inhabilitación especial para el ejercicio de la caza por tiempo de cuatro años, y como responsables civiles solidarios los acusados y subsidiariamente debiendo indemnizar a la perjudicada AGENCIA REGIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE la cantidad de novecientas mil pesetas.

TERCERO.- La acusación particular del Partido de los Verdes de la Región de Murcia, calificó los hechos en las conclusiones definitivas como un delito continuado contra la protección de la fauna de los artículos 334 y 337 o alternativamente arts. 336 o 348 del C. Penal, siendo responsables penales los acusados con la concurrencia de la agravante del art. 22.2 del C. Penal, solicitando para cada uno la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la caza por siete años y se les declare responsables civiles solidarios del pago de cinco millones de pesetas a la Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza de la Comunidad Autónoma de Murcia.

CUARTO.- La acusación particular de la Asociación Naturalista del Sureste y Sociedad Española de Ornitología calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la protección de la fauna tipificada en los artículos 334.1 y 2 en relación con el artículo 337 del Código Penal y como responsables penales los acusados sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal solicitando para cada uno la pena de tres años de prisión y ocho años de inhabilitación especial para el ejercicio de la caza, y la responsabilidad civil solidaria de 5.000.000 de pesetas a la Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza de Murcia.

QUINTO.- La defensa de los acusados y del responsable civil subsidiario en conclusiones definitivas se mostró disconforme con las acusaciones y tras estimar que no existía delito solicitó la absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Son hechos probados y así se declara que mayor de edad, y sin antecedentes penales, es administrador único y miembro de la sociedad propietaria de la finca sita en el paraje de Sucina, destinada a coto de caza menor, con número de matrícula expedida a nombre de mayor de edad, hijo del anterior, gestionando y disfrutando del coto el citado finca acotada y vallado el terreno en su totalidad con cerca metálica de dos metros de altura, cumbrada con alambres de espino, rica en perdiz roja y conejos, de 320 hectáreas de superficie, en la que existe plantación de algarrobos y otra parte cultivada de cereales que se destinan como alimentación para los cebaderos de perdices y conejos y en cuya finca trabajan como encargado y ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, éste último como obrero agrícola, que pernocta normalmente en la casa de la finca, finca con presencia habitual en toda la zona de aves rapaces, siendo por la abundante comida foco de atracción de dichas aves, y concurriendo estas circunstancias en fecha no determinada siguiendo las instrucciones de colocó dentro de la finca cebos envenenados de "Temik 10%", compuesto a base de Aldicard, altamente tóxico, utilizando como cebo palomas y conejos muertos, producto que fue ingerido por dos



aves rapaces encontradas muertas a raíz de una inspección efectuada por el Servicio de Protección de la Naturaleza el día 14 de enero de 1.997, dentro un pozo seco, situado junto a la casa de la finca, dotado de dos tapaderas metálicas, aves que resultaron ser el cadáver fresco de un búho real, fallecido entre 7 y 10 días antes de aquella fecha y en cuyos divertículos gástricos se encontraban restos de carne y pelo de conejos junto a un microgranulado de color negro que correspondía al producto "Temik 10%" con Aldicard, así como el cadáver fresco de un águila perdicera en cuyo aparato digestivo contenía resto de paloma con el mismo microgranulado que el anterior. El día 21 de marzo de 1.997 al efectuarse la limpieza del pozo se extrajeron restos de otra águila perdicera de un azor y de una grajilla, y cerca del pozo semienterrado también fue hallado un halcón peregrino, siendo desconocida la causa de la muerte de estos últimos debido a la antigüedad de los restos; igualmente en la inspección llevada a cabo el día 14 de enero en un lugar habitual de posadero de aves rapaces de la finca se encontraron restos de un águila real de gran porte de un mes de antigüedad que presentaba fractura del tarso, metatarso de la pata derecha y junto a ella restos de paloma en estado de descomposición y una perdiz fresca abierta por un lateral y a unos 150 o 200 metros de radio de aquel lugar también fueron hallados en unos cabezos un águila perdicera más antigua que la anterior y un ave de gran porte cuya identidad no se ha podido esclarecer, todos ellos ocultos por ramajes con restos de palomas y conejos alrededor y sobre espartos desmochados no pudiéndose determinar la causa de la muerte de las mismas.

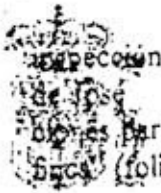
El valor del búho real y el águila perdicera están estimados en cuatrocientas y quinientas mil pesetas respectivamente, tomando como base los baremos de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Murcia, aprobados el 4 de noviembre de 1.988.

En la finca de referencia se viene utilizando para combatir la plaga de ratas, raticidas consistentes en bloques paracinados, colocados a veces en las ramas de los alcornoques, así como lazos y cajas trampas con palomas vivas para caza de zorros.

Las águilas, búhos y halcones están catalogadas como especies amenazadas según Real Decreto de 30 de marzo de 1.990, Anexo II, y Ley 7/95 de 21 de abril de la Comunidad Autónoma de Murcia, relativa a la fauna y flora silvestre, caza y pesca fluvial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son el resultado de la convicción de la Sala, mediante una apreciación lógica de la prueba según las reglas de la sana crítica, y así la comisión del hecho delictivo está suficientemente acreditado a través de los datos documentados en las actas de inspección y los análisis llevados a cabo, y también la autoría mediante una serie de indicios a falta de una prueba directa de este extremo, pues si bien la circunstancia de encontrarse las aves rapaces envenenadas en la finca no puede conducir por sí sola a establecer dicha autoría a quien gestiona la explotación de la finca y la riqueza cinegética ni al encargado o empleado de la finca, sí se puede llegar a aquella conclusión mediante la concurrencia de otros factores siempre y cuando los indicios estén probados y también el carácter racional y lógico del proceso deductivo, indicios que se concretan en los siguientes hechos: A) el hallazgo de un búho real y un águila perdicera el día 14 de enero de 1.997 en la finca muertos por envenenamiento tal y como se relata en los hechos probados, extremos acreditados mediante la prueba documentada de la inspección ocular, el testimonio de la Guardia Civil, actas de necropsia e informes sobre el análisis de las sustancias tóxicas, que aunque fueron efectuados en la fase previa al juicio se avaló durante el juicio con el testimonio de los intervinientes mediante ratificación y declaraciones complementarias con las garantías legales exigibles respetándose los principios de inmediatez, oralidad y contradicción (folios 2 a 5, 237 a 251, 21 y 22, 14 a 43, 308 y 309, 429 a 432, y 17 vuelto, éste del acta del juicio); B) la situación del pozo donde fueron hallados los cadáveres de las aves junto a la casa de la finca, donde reside habitualmente como obrero agrícola el marroquí que dispone de una habitación para su uso personal, según declaración de (folio 195), estando la finca además vallada y con una puerta con...



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

inspección llevada a efecto el día 14 de enero de 1.997 (folio 28); C) el reconocimiento por parte de ser el administrador de la finca y quien daba las órdenes e instrucciones para su explotación, tanto agrícola como cinegética, y así declara "que es quien lleva la finca" (folio 200 y folio 10, éste del acta del juicio); D) la condición de encargado de la finca de que era el que se ocupaba de colocar lazos y trampas así como siguiendo las instrucciones de (folio 201); E) estar la finca vallada en la forma descrita en los hechos probados como así consta de la inspección, informes y reportaje fotográfico y subsiguientes ratificaciones y declaraciones testificales complementarias; F) el efecto letal instantáneo del producto "Temik-10%", así como la forma de haber sido utilizado sobre cebos muertos, es decir, rociando conejos y palomas, como se acredita por el resultado de la necropsia y análisis del insecticida reseñado. Todos estos datos indiciarios conducen a la conclusión de que las únicas personas en condiciones normales de colocar cebos con animales muertos impregnados del tóxico ya reseñado fueron el administrador y el encargado como ejecutor de las órdenes del primero y los que en circunstancias normales tuvieron posibilidad de arrojar los restos a un pozo, hechos que se refuerzan con los demás indicios recogidos en el acta de inspección de 14 de enero relativos al hallazgo de otras aves y conejos en lo alto de cabezos, conforme al relato de los hechos probados, mientras que por el contrario no está acreditado como prueba de descargo la existencia de hechos que pudieran interferir con eficacia el mencionado proceso deductivo, pues los hechos alegados por la defensa sobre una hipotética actuación o intervención maliciosa de terceros en la comisión de los hechos con intención de atribuirlos a carecen de todo soporte probatorio fiable que acredite ese extremo o que en todo caso desvirtúe la prueba de cargo para poder originar una situación de duda razonable que dé entrada al principio "in dubio pro reo".

Estando por ello acreditado no sólo la comisión del hecho delictivo sino la autoría del mismo con pruebas suficientes y con virtualidad para enervar el principio de presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Por el contrario la Sala tras valorar la prueba en relación a la responsabilidad penal que se le atribuye por las acusaciones pública y particular a se carece de prueba indiciaria suficiente que pruebe la participación en los hechos de este último pues las conclusiones de dichas acusaciones se basan más en simples conjeturas o meras sospechas por la sola circunstancia de estar empleado en la finca, dato que no permite por sí solo considerar como autor de los hechos al citado acusado, pues así consta de las declaraciones prestadas que el acusado tenía encargadas las labores meramente agrícolas y concretamente el cultivo de cereales por lo que no está suficientemente acreditado su participación en los hechos en virtud del principio "in dubio pro reo", lo que conlleva la absolución del mismo.

TERCERO.- Respecto a la acusación dirigida contra a la vista del contenido del auto de apertura del juicio oral la acusación quedó concretada a y excluyéndose al citado que durante el juicio oral asumió la posición procesal de responsable civil, condición que fue aceptada por las acusaciones.

CUARTO.- Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito relativo a la protección de la fauna, previsto y penado en el artículo 334.1 del Código Penal, y Ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, debiéndose rechazar la calificación a esta infracción de delito continuado por cuanto no consta la pluralidad de acciones y donde el bien protegido no es cada una de las piezas que son cazadas sino la protección especial de la fauna para evitar una perturbación en el equilibrio ecológico y un riesgo para el medio ambiente por lo que la figura del delito continuado contemplada en el art. 74 C. Penal, no encaja técnicamente en el supuesto enjuiciado.

QUINTO.- Que del indicado delito son responsables en concepto de autores el acusado y por haber realizado el hecho voluntariamente conforme al art. 28 C. Penal.

SEXTO.- No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal ya que no es de aplicación la agravante del art. 22.2 invocada por la acusación particular "Partido de los Verdes de Murcia", por cuanto en la ejecución de los hechos no concurren ninguno de los medios que se exigen en dicha circunstancia agravante.

SÉPTIMO.- En virtud de lo establecido en los artículos 116.1 y 120.4 del Código Penal todo responsable penal lo es civilmente y en consecuencia debe declararse la responsabilidad civil directa de los autores y por mitad y con carácter solidario por los daños causados, así como la responsabilidad civil subsidiaria de titular del coto donde se produjeron los hechos, daños tasados en novecientas mil pesetas, por cuanto el resto de las aves rapaces que sirven de base para la cuantificación de la indemnización por los acusadores particulares no deben tenerse en cuenta al desconocerse la causa de la muerte siendo perjudicada la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

OCTAVO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal todo responsable penal lo es de las costas del proceso, debiendo abonar cada uno de los condenados penalmente a una tercera parte de las costas, declarando de oficio la otra tercera parte.

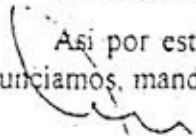
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a y a como autores responsables de un delito contra la protección de la fauna ya definido a la pena a cada uno de **UN AÑO DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA CAZA POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y A QUE INDEMNICEN POR MITAD Y SOLIDARIAMENTE A LA AGENCIA REGIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA NATURALEZA EN LA CANTIDAD DE 900.000 (NOVECIENTAS MIL) PESETAS**, declarando responsable civil subsidiario a y debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** de los hechos enjuiciados a debiendo abonar y cada uno la tercera parte de las costas, declarando de oficio la otra tercera parte.

Firme esta resolución comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes

Así por esta nuestra sentencia, de la que se extenderán los oportunos testimonios, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



5

